

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00143-00
Proceso:	Sucesión Intestada.
Causante:	María Hercilia Jaramillo de Hernández.
Solicitante	Pedro Pablo Hernández Córdoba y otros.
Interlocutorio:	No. 451 de 2023
Decisión:	Inadmite demanda.

Estudiada la solicitud mediante la cual se pretende la **SUCESIÓN INTESTADA**, de la señora **MARÍA HERCILIA JARAMILLO DE HERNÁNDEZ**, y la liquidación de la sociedad conyugal habida con el señor **PEDRO PABLO HERNÁNDEZ CÓRDOBA**, por causa de la disolución de la misma, se observa la necesidad de **INADMITIRLA**, para que en el término de **cinco (5) días**, se corrijan los defectos que adolece, de conformidad al artículo 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley **2213 de 2022**, so pena de rechazo, por lo que se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda:

PRIMERO: En vista que la sociedad conyugal conformada entre los señores **MARÍA HERCILIA JARAMILLO DE HERNÁNDEZ** y **PEDRO PABLO HERNÁNDEZ CÓRDOBA**, encuentra sin liquidar, conforme lo manifestado en la demanda, Deberá adecuarse íntegramente la demanda, para lo que deberá tener presente lo establecido en el artículo **489** del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 444 de la misma obra procesal y a su vez con el artículo **34 de la ley 63 de 1936**. Esto es, una relación de los bienes relictos y de las **deudas de la herencia**, y de los **bienes y deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal**, especificando con la mayor precisión posible la debida separación entre **bienes propios de cada causante y bienes de la sociedad conyugal**, es decir; la debida separación de patrimonios conforme lo normado en el artículo **1398** del código civil colombiano, junto con el o los soportes que tenga de ellos de manera actualizada y su avalúo.

SEGUNDO: Adecuado lo anterior, en atención a la clase de procedimiento liquidatario, se determinará de forma precisa la cuantía del proceso, conforme lo establecido en los artículos **25, 26, 82 numeral 9º**, en armonía con el artículo **489** de la ley procesal vigente, por cuanto en parte alguna del escrito de demanda, se evidencia o especifica la cuantía de la sucesión pretendida, con la observancia que; la mayor cuantía tratándose de bienes

inmuebles, se determina por el avalúo catastral. (artículo 444 numeral 4 C. G del P.)

TERCERO: Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad con el artículo 89, inciso 2º del C.G.P., en armonía con la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente trámite liquidatorio de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la señora **MARÍA HERCILIA JARAMILLO DE HERNÁNDEZ**, y la liquidación de la sociedad conyugal conformada por la causante con el señor **PEDRO PABLO HERNÁNDEZ CÓRDOBA**, instaurada por el señor **PEDRO PABLO HERNÁNDEZ CÓRDOBA** y otros, por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

